

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00026-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Metalpar
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	028

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa METALPAR.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 11 de enero de 2022 la empresa METALPAR realiza divulgación de reunión de socialización sobre inicio de actividades para dos órdenes de

servicio que se llevarían a cabo el día 13 de enero de 2022 bajo la modalidad virtual.

2. Hasta la fecha la empresa no ha realizado divulgación del acta de socialización donde dejaron compromisos pactados para su debido cumplimiento vulnerando su derecho a la participación ciudadana y cercenando sus funciones como veedor ciudadano en el sector laboral.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico el 20 de enero de 2022 la empresa METALPAR informó que el día 19 de enero 2022, a las 4:21 p.m. la compañía hizo entrega a través de su correo electrónico maherran@misena.edu.co el acta correspondiente a la reunión informativa de inicio de: ODS No 1: “OBRAS PARA LA DESACTIVACION DE PLANTA ANTIGUA DE GLP EN PUERTO SALGAR Y ODS No 10: “OBRAS PARA MONTAJE DE MEDIDORES DE FLUJO_ADECUACIÓN DE CONSIGNATARIOS GLP” cuya actividad fue realizada el día 13 de enero 2022, hecho que se evidencia en el correo adjunto así mismo compartieron el link mediante el cual puede acceder al audio grabado de la mencionada reunión, esto es, https://metalparsasmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/juan_munoz_metalpar_co/EWKw620b5DJMhQSP55YSv8MBsvCgvQJ0oRTtXltZGVcGhQ.

Sobre los demás aspectos relacionados por el accionante manifestaron:

“...Respecto al punto “(...) TERCERO “ Solicitar respetar los compromisos adquiridos y sostenidos mediante el acta y darle cumplimiento a los mismos” Cabe precisar que, METALPAR es una empresa seria y responsable socialmente, cumplidora de ley y respetuosa de sus compromisos. Respecto al punto “(...) CUARTO “ Solicitar a METALPAR SAS denunciar algún acto de injerencia laboral o manipulación en el debido proceso por parte de tercero, veedurías o personal del grupo de interés con el fin de conservar la equidad, transparencia y eficiencia laboral” Al respecto, es importante resaltar que, METALPAR es una empresa practicante de la cultura de legalidad, transparencia, ética y responsabilidad empresarial, por lo cual ejerce el debido proceso

en caso de evidenciar actos de corrupción. De esta manera damos respuesta de fondo a su solicitud...”

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Divulgación de reunión por parte de la empresa METALPAR.
- Acta reunión.
- Constancia de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de participación de ciudadana del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA?

3.3 Del caso bajo estudio

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de la misma ha cesado teniendo en cuenta que la entidad accionada el 19 de enero de 2022 zanjó las pretensiones del accionante al remitir el

acta peticionada de la reunión del 13 de enero de 2022 como también el link contentivo del audio de la misma.



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus reparos han sido solventados como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa METALPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ